

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ESPECIAL**

EXPEDIENTE: TESIN-PSE-04/2018

DENUNCIANTES: PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MOVIMIENTO CIUDADANO Y SINALOENSE.

DENUNCIADOS: PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA y DIANA ARMENTA ARMENTA.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE GUASAVE

MAGISTRADA PONENTE: MAIZOLA CAMPOS MONTOYA

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: ANDREYEB TERRAZAS SÁNCHEZ Y GONZALO IRINEO CABALLERO TERRAZAS.

COLABORÓ: ITZAMNÁ RASHEL TRÍAS MILLÁN

Culiacán, Sinaloa, a once de mayo de dos mil dieciocho.

SENTENCIA que declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza y a su candidata común a la Presidencia Municipal de Guasave, Diana Armenta Armenta, por actos anticipados de campaña.

1. ANTECEDENTES

1.1 Escrito de queja.

El día cuatro de mayo del presente año, José Joaquín Valenzuela Mendivil, Manuel Serna Álvarez, Víctor Armenta Armenta y Jesús Rafael López Acosta, en su calidad de representantes de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Sinaloense, respectivamente, presentaron una queja en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de

México y Nueva Alianza y su candidata común a la Presidencia Municipal de Guasave, Diana Armenta Armenta.

1.2 Radicación, Admisión, emplazamiento, y desahogo de audiencia.

El día cuatro de mayo dos mil dieciocho, la autoridad instructora radicó el procedimiento sancionador especial, con la clave de queja CME-GVE/Q-001/2018; asimismo fue admitido, emplazando a los denunciados y al propio quejoso para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el día siete de mayo del presente año, con la comparecencia de las partes a excepción de los representantes de los partidos políticos denunciantes Acción Nacional y Sinaloense.

1.3 Remisión del expediente al Tribunal Electoral.

El ocho de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral de Guasave remitió a este Tribunal el expediente de la queja y anexó el informe circunstanciado.

1.4 Radicación y Turno.

Mediante acuerdos emitidos el ocho y nueve de mayo del año en curso por la Secretaría General y la Presidencia de este Tribunal, respectivamente, se radicó el expediente bajo la clave TESIN-PSE-04/2018, y se turnó el asunto a la ponencia de la Magistrada Maizola Campos Montoya, a efecto de verificar que se encontrara debidamente integrado para posteriormente realizar el proyecto de resolución correspondiente.

2. COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer y resolver este asunto pues se trata de un Procedimiento Sancionador Especial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹; los párrafos noveno y décimo segundo del artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa²; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa³, y 289, segundo párrafo; y 303, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa⁴.

Lo anterior, toda vez que en el presente Procedimiento Sancionador Especial se alega violación a la Ley Electoral Local, consistente en la supuesta realización de actos anticipados de campaña en el proceso electoral 2017-2018.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1 Hechos denunciados.

I. Los denunciantes señalan que en la Ciudad de Guasave y en las principales comunidades, como Estación Bamoá, Bamoá Pueblo, Estación León Fonseca y Caimanero, se ha detectado la presencia de un grupo de personas, quienes en forma individual abordan a la ciudadanía al tiempo que con una Tableta les muestran un video en el

¹ En adelante Constitución Federal.

² En lo sucesivo Constitución Local.

³ En adelante Ley de Medios Local.

⁴ En adelante Ley Electoral Local.

que se puede apreciar a la denunciada haciendo una serie de manifestaciones.

II. Que el día dos de mayo del presente año a las 10:30 horas, Yareli Romero Gaxiola se encontraba laborando en una farmacia localizada en el poblado El Caimanero, Guasave, cuando se presentó ante ella una persona del sexo femenino quien le dijo que estaba realizando una encuesta y le mostró un video en una Tableta, en el cual aparecía Diana Armenta Armenta, posteriormente Yareli Romero Gaxiola procedió a tomar una fotografía a dicho video y al retirarse la persona que se lo mostró, Yareli Romero Gaxiola llamó a su tía Nidia Gaxiola Gutiérrez, para contarle lo sucedido además de enviarle la fotografía tomada al video como evidencia.

III. Que el día dos de mayo del presente año a las 11:00 horas Nidia Gaxiola Gutiérrez se encontraba en casa de su madre, ubicada en el poblado El Caimanero, Guasave, cuando se presentó una persona del sexo femenino quien le dijo que estaba realizando una encuesta y le mostró un video en una Tableta, en el cual aparecía Diana Armenta Armenta, en ese momento Nidia Gaxiola Gutiérrez utilizó su celular y grabó un audio del video que le mostraron.

IV. Los denunciantes manifiestan que hace como diez días aproximadamente a las 17:00 horas, la misma persona del sexo femenino se presentó en el domicilio de Mayra Rubio Lugo, localizado en la colonia UNE, Guasave, mostrándole de igual forma el video donde aparece Diana Armenta Armenta.

De los hechos narrados anteriormente se advierte que los denunciantes aducen la realización de actos anticipados de campaña imputados a la candidata Diana Armenta Armenta y a los partidos políticos que la postulan.

Además, los denunciantes señalan que esos hechos constituyen un financiamiento indebido toda vez que rompen con los principios de equidad y transparencia ya que los recursos utilizados no podrán ser objeto de revisión, fiscalización y control por parte de la autoridad electoral.

3.2 Audiencia de pruebas y alegatos.

En Guasave, Sinaloa, siendo las 17:00 horas del día siete de mayo del presente año, ante el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Guasave, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, contando con la presencia de la parte quejosa, Víctor Armenta Armenta y Manuel Serna Álvarez representantes propietarios de los partidos políticos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, respectivamente; y de la parte denunciada, Luis Fernando Velázquez López y Romelia Obeso Medina representantes de los partidos Verde Ecologista de México y Nueva alianza respectivamente, así como Juan Ramón Bojórquez Beltrán en representación de Diana Armenta Armenta y del Partido Revolucionario Institucional.

La candidata denunciada presentó escrito de contestación mediante el cual niega categóricamente los hechos denunciados, asimismo los partidos políticos denunciados se adhieren a las manifestaciones vertidas en dicha contestación.

3.3 Planteamiento del problema.

Así las cosas, el problema jurídico a dilucidar en este asunto consiste en determinar lo siguiente:

- 1) La existencia de los hechos denunciados;

- 2) De ser el caso, resolver si los hechos constituye actos anticipados de campaña y;

- 3) Finalmente establecer las responsabilidades y sanciones correspondientes.

3.4 Acreditación de los hechos denunciados.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es importante señalar que la carga de la prueba es responsabilidad del quejoso⁵.

En ese sentido, es necesario verificar la existencia o no de la conducta denunciada y analizar las circunstancias en las cuales se realizó, lo anterior a partir de los medios de prueba que constan en el expediente,

⁵ Jurisprudencia 12/2010, CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE; Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

de conformidad con lo establecido en los artículos 292 de la Ley Electoral Local⁶; y 61 de la Ley de Medios Local⁷.

3.4.1 Pruebas aportadas

A. Pruebas ofrecidas por los denunciantes:

- a) Documentales Públicas: Consistentes en copias simples de los nombramientos de los representantes de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Sinaloense.
- b) Técnica I: Consistente en cuatro audios contenidos en un disco compacto.
- c) Técnica II: Consistente en una fotografía.

B. Pruebas ofrecidas por los denunciados:

- a) Documental Pública: Constancia expedida por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa que acredita a Diana Armenta Armenta como candidata común de los partidos políticos

⁶ Artículo 292. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

⁷ Artículo 61 Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

- b) Documental Privada: Consistente en una carta poder otorgada por Diana Armenta Armenta a favor de Juan Ramón Bojórquez Beltrán.
- c) Documental Pública: Consistentes en copias simples de los nombramientos de los representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.
- d) Técnica: Consistente en un video casero contenido en un disco compacto.

3.4.2 Valoración de las pruebas

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de las conductas denunciadas, como se establece en los artículo 292 de la Ley Electoral Local y 61, de la Ley de Medios Local.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de las conductas a que se refieran, de conformidad con los artículos 292, segundo párrafo, de la Ley Electoral Local; y 60 de la Ley de Medios

Local.

Ahora bien, por lo que se refiere a las documentales privadas y técnica, sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

3.5 Marco Normativo

A efecto de determinar si se actualiza o no la infracción consistente en acto anticipado de campaña, debe atenderse al marco normativo y conceptual aplicable al caso concreto.

El artículo 2, párrafo primero, fracción I de la Ley Electoral Local, dispone lo que se debe entender por tal conducta:

- **Actos anticipados de campaña:** Actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

El artículo 178, párrafo primero de la Ley Electoral Local establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes para la difusión de sus respectivas plataformas electorales, programas de

acción y plan de gobierno tendentes a la obtención del voto y comprende las siguientes actividades.

Además, la fracción I del citado artículo señala que los actos de campaña son las reuniones públicas, asistencia potestativa a debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas, promociones a través de transmisiones de radio y televisión, en medios impresos, de anuncios en la vía pública, entrevistas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes se dirigen al electorado.

En tal orden de ideas, los actos anticipados de campaña tienen la característica principal de que los candidatos los realicen fuera del periodo permitido en la ley y con el propósito de obtener el apoyo de la ciudadanía, para ser electo a un cargo de elección popular.

El artículo 178, párrafo cuarto de la Ley Electoral Local, prevé una temporalidad determinada para llevar a cabo los actos de campaña electoral; de ahí que deben estimarse prohibidos los actos encaminados a la promoción de alguna candidatura u obtención del voto para los cargos de elección popular fuera del periodo destinado en la Ley Electoral Local.

En tal sentido, el artículo 271, párrafo 1, fracción I, de la ley en mención, establece que son infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Cabe precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, para determinar la existencia de actos anticipados de campaña se requiere de la acreditación de tres elementos fundamentales⁸ y basta con la inexistencia de uno de ellos para que no se tengan por acreditados dichos actos.⁹

En tal tesitura, los citados elementos son los siguientes:

1) El personal: Consistente en que los actos investigados sean realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos.

2) El subjetivo: Implica en que dichos actos tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral, propuestas, promoverse o promover a un partido político o ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular.

3) El temporal: Consiste en que dichos actos acontezcan previo al inicio de la campaña comicial.

Bajo este panorama, se deduce que la confección normativa es un llamamiento claro a los distintos actores políticos a respetar las fases del proceso, a fin de que los actos desplegados por los participantes tengan la finalidad y propósitos establecidos legalmente, para evitar ventajas

⁸ SUP-REP-262/2015 y acumulado

⁹ Elementos reconocidos por Sala Superior en las sentencias: SUP-RAP-15/2009 Y ACUMULADOS, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012 y SUP-RAP-15/2012.

indebidas, con el riesgo de desequilibrar la contienda, en inobservancia del principio de equidad, previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal, que debe privilegiarse en todo momento.

3.6 Análisis del caso.

Dado lo anterior, este Tribunal realizará el análisis de los elementos mencionados en el caso que nos ocupa, para determinar si efectivamente, los hechos imputados a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza así como a su candidata común a la Presidencia Municipal de Guasave, Diana Armenta Armenta, constituyen o no faltas a la normativa electoral, en su modalidad de actos anticipados de campaña.

En tal contexto es importante analizar los elementos expuestos anteriormente, para determinar si se actualizan las conductas denunciadas.

- **Elemento personal**

Se refiere a que los actos de precampaña o campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

En el caso, los denunciantes afirman, que en distintos puntos del municipio de Guasave Sinaloa, se ha detectado la presencia de un grupo de personas que abordan a la ciudadanía, con el objeto de preguntarles si conocen a Diana Armenta Armenta al tiempo que les muestran in

videos en el que se puede apreciar a la denunciada haciendo una serie de manifestaciones.

Por lo que, los quejosos que con esos hechos se acredita el acto de campaña anticipado, toda vez que la citada denunciada aparece en el video dando un mensaje.

Para demostrar los hechos anteriormente descritos, los denunciantes aportan como prueba 4 audios de los cuales se desprende lo siguiente:

Mensaje extruido del audio:

“Buenos días, yo soy Diana Armenta y quisiera que conocieras un poco más de mí. Soy originaria del ejido Miguel Alemán, vivo aquí en la ciudad de Guasave y con mucho esfuerzo he logrado convertirme en la primera mujer presidenta municipal de Guasave, tomando las riendas a partir del primero de enero de 2017. Aprovechar el tiempo es vital para construir un futuro mejor, por ello y con el apoyo de nuestro gobernados Quirino Ordaz Coppel, trabajamos arduamente, en la solución de los principales problemas, hemos brindado color, dignidad y competitividad a nuestro municipio, sin corrupción, con disciplina, con transparencia y con mucha honestidad. Ahora, habremos de apostarle a mejores servicios, más pavimento, más alumbrado público, mejor drenaje y más seguridad para mayor bienestar, porque nuestro compromiso con la gente se lo merece, y sabes algo, juntos podemos hacer más, pero mucho más por Guasave los próximos 3 años, así que si no te has decidido todavía, este es el momento, te necesitamos.”

Por otra parte, la parte denunciada, en su escrito de contestación aportada en la audiencia de pruebas y alegatos ofreció como prueba un disco compacto en el que se contiene un video, del cual se obtienen la imagen siguiente:



Además, en autos del expediente, a foja 000079, se encuentra agregada la constancia expedida por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mediante la cual se acredita a Diana Armenta Armenta como candidata común a la presidencia municipal de Guasave por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

En razón de lo anterior y dado en el expediente, se le reconoce a Diana Armenta Armenta su calidad de candidata a Presidenta Municipal de Guasave y al tratarse de la misma persona que aparece en el video, para este Tribunal se tiene por satisfecho el elemento personal; no obstante, no es suficiente la simple condición de sujeto susceptible de infringir la normativa electoral, para determinar la existencia de una infracción.

- **Elemento temporal**

Para configurar los actos anticipados de campaña se debe acreditar el elemento temporal para verificar que los actos fueron o no realizados fuera de los plazos establecidos en la ley.

De las constancias que obran en el expediente no se acredita el elemento temporal, por las siguientes razones:

El proceso electoral local 2017-2018, dio inicio el día quince de septiembre de dos mil diecisiete, con la publicación de la convocatoria para renovar los cargos de diputados locales y ayuntamientos, en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Ahora bien, con fundamento en el calendario electoral 2017-2018 aprobado el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa¹⁰ se desprende que, la etapa de campaña electoral dará inicio el día catorce de mayo del presente año. En ese tenor, se tiene que, dicha etapa del proceso electoral aún no ha comenzado.

En el caso, los denunciantes manifiestan que con fecha dos de mayo del año dos mil dieciocho, siendo aproximadamente las 10:30 horas Yareli Romero Gaxiola se encontraba laborando en una farmacia localizada en el poblado El Caimanero, Guasave, cuando se presentó ante ella una persona del sexo femenino quien le dijo que estaba realizando una encuesta y le mostró un video en una Tableta, en el cual aparecía Diana Armenta Armenta.

¹⁰ Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

Señalan que en esa misma fecha, aproximadamente a las 11:00 horas Nidia Gaxiola Gutiérrez se encontraba en casa de su madre, ubicada en el poblado El Caimanero, Guasave, cuando se presentó una persona del sexo femenino quien le dijo que estaba realizando una encuesta y le mostró un video en una Tableta, en el cual aparecía Diana Armenta Armenta.

Además manifiestan que hace como diez días a las 17:00 horas aproximadamente, la misma persona del sexo femenino se presentó en el domicilio de Mayra Rubio Lugo, localizado en la colonia UNE, de la ciudad de Guasave, mostrándole de igual forma el video donde aparece Diana Armenta Armenta.

De los hechos narrados anteriormente se advierte que los denunciantes aducen la realización de actos anticipados de campaña imputados a la candidata Diana Armenta Armenta y a los partidos políticos que la postulan; sin embargo de las constancias que obran en el expediente se advierte que los denunciantes no aportan algún medio de prueba que lleve a este juzgador a la convicción plena de que los hechos denunciados se hayan realizado en la fecha, hora, y lugar que manifiestan.

Se concluye lo anterior porque los audios y la fotografía aportados, son pruebas técnicas que solo constituyen un indicio en relación con los hechos que se pretende acreditar, pues son de fácil alteración, manipulación o creación y por lo tanto, deben ser adminiculadas con

otros medios de prueba,¹¹ toda vez que por sí solas adolecen de valor probatorio pleno, tal y como se establece en los artículos 61 de la Ley de Medios Local y 292 de la Ley Electoral Local.

En el caso, los audios y la imagen aportadas generan solamente un indicio respecto a la realización los hechos denunciados; sin embargo, no generan indicios en cuanto a que esos hechos fueron llevados a cabo en las circunstancias que narran los denunciantes, es decir, que solo se cuenta con su dicho y no se aporta algún medio probatorio con el que se demuestre plenamente las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos denunciados, pues no se logra demostrar fehacientemente la fecha ni el lugar en la que fueron grabados, ni el día exacto en que acontecieron tales hechos.

En tales circunstancias, es inviable tener por acreditados los hechos y circunstancias aducidas por los partidos políticos denunciantes pues no existen mayores indicios que puedan generar una presunción suficiente que a su vez genere convicción para este Tribunal sobre la certeza de las circunstancias sobre el desarrollo de los hechos denunciados.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional, derivado del análisis realizado no es posible tener por acreditado el elemento temporal necesario para configurar el acto anticipado de campaña.

¹¹ Jurisprudencia 4/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

Tomando en cuenta lo anterior, al no materializarse el elemento temporal, se concluye que no se configura el acto anticipado de campaña, por lo tanto, resulta innecesario el estudio de los elementos restantes.

Finalmente, del análisis de los medios de prueba portadas, no se puede establecer la imputación a la candidata denunciada, ni a los partidos políticos que la postulan la responsabilidad de *culpa in vigilando*, a no haber faltado a su deber de cuidado.

En consecuencia, se consideran **inexistentes** las infracciones relativas a los actos anticipados de campaña por parte de la candidata denunciada y de los partidos políticos que la postulan.

No pasa inadvertido para este Tribunal que los denunciantes señalan que los hechos denunciados constituyen un financiamiento indebido, toda vez que rompen con los principios de equidad y transparencia ya que los recursos utilizados no podrán ser objeto de revisión, fiscalización y control por parte de la autoridad electoral.

Al respecto, resulta innecesario estudiar el planteamiento anterior, pues a ningún fin práctico nos conduciría el analizar si los hechos controvertidos vulneran o no los principio de equidad y transparencia en relación a la fiscalización de los gastos de campaña de los partidos políticos, toda vez que las conductas infractoras imputadas a los denunciados se declararon inexistentes.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 15 de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 136, 137 y demás relativos de la Ley de Medios Local; 303, fracción III, y demás relativos de la Ley Electoral Local.

SE RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza y a su candidata común a la Presidencia Municipal de Guasave, Diana Armenta Armenta.

Notifíquese, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **MAYORÍA** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Sinaloa, con el voto particular de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe.

